

**Universidad Valle del Momboy**  
**Vicerrectorado Académico**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.**  
**Carrera de Derecho**



## **LA INDEXACION LABORAL O CORRECCION MONETARIA**

**Autores:**

Toro Barrios Carlos José C.I V-N -°18.125.031

Graterol Mendoza Jenifer Viviana C.I V-N° 25.631.001

**Tutor:**

Abg. Marcos Guerrero.

**Valera, Noviembre 2019.**

**Universidad Valle del Momboy**  
**Vicerrectorado Académico**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.**  
**Carrera de Derecho**



## **LA INDEXACION LABORAL O CORRECCION MONETARIA**

(Trabajo especial de grado presentado para optar el título de abogado)

### **Autores:**

Toro Barrios Carlos José C.I V-N -°18.125.031

Graterol Mendoza Jenifer Viviana C.I V-N° 25.631.001

### **Tutor:**

Abg. Marcos Guerrero.

**Valera, Noviembre 2019**

República Bolivariana de Venezuela  
Vicerrectorado Académico  
Universidad Valle del Momboy  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Carrera de Derecho



**CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Ciudadano (a)

**Ing. Manuel Llanos**

Coordinador de la Carrera

Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que yo, **MARCOS AURELIO GUERRERO** Cédula de Identidad **V-9.497.450**, **ABOGADO**, he aceptado la responsabilidad de servir de tutor de los Bachilleres: **GRATEROL M. JENIFER V.,C. I.V-25.631.001** y **TORO B. CARLOS. J. C.I.V-18.125.031**, en su Trabajo Especial de Grado intitulado: **LA INDEXACION LABORAL O CORRECCION MONETARIA.**

Dando fe de lo expuesto a los 17 días del mes de Julio de 2019.

Tutor

**Marcos A. Guerrero**

**C.I V- 9.497.450**

---

**República Bolivariana de Venezuela**  
**Vicerrectorado Académico**  
**Universidad Valle del Momboy**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**  
**Carrera de Derecho**



**CARTA DE APROBACION DEL TUTOR**

Ciudadano (a)

**Ing. Manuel Llanos**

Coordinador de la Carrera

Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que el Trabajo Especial de Grado que presenta los Bachilleres: **GRATEROL M. JENIFER V.,C. I.V-25.631.001** y **TORO B. CARLOS. J. C.I.V-18.125.031**, intitulado: **LA INDEXACION LABORAL O CORRECCION MONETARIA**, lo considero listo para ser presentado y defendido ante el jurado evaluador que la Universidad convenga en nombrar para tal fin.

En tal sentido, solicito formalmente señalar la fecha, hora y sitio para efectuar la defensa correspondiente. Agradeciendo su atención.

Fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Tutor

**Marcos A. Guerrero**

**C.I V- 9.497.450**

---



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)


Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

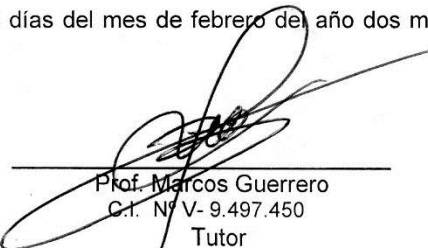
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


### VEREDICTO

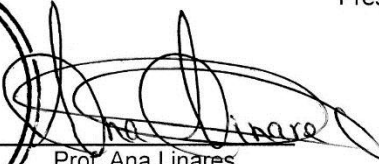
Nosotros, Profesora Leila Ramírez, Profesor Héctor Antunez, Profesor Marcos Guerrero; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “LA INDEXACIÓN LABORAL O CORRECCIÓN MONETARIA”, que presenta el bachiller JENIFER VIVIANA GRATEROL MENDOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.631.001, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. N° V- 5.507.081  
Jurado

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Marcos Guerrero  
C.I. N° V- 9.497.450  
Tutor

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Hector Antunez  
C.I. N° V- 9.364.278  
Presidente del Jurado

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios**, por ser el promotor de las energías necesarias para continuar.

**A nuestras familias**, por el apoyo y las palabras de perseverancia.

**A nuestros compañeros**, por los momentos buenos y malos vividos durante este recorrido.

**A nuestros profesores**, por los conocimientos y las palabras de aliento para seguir creciendo profesionalmente.

**A la Universidad Valle del Momboy**, por permitirnos formarnos como abogado en su casa de estudio.

**A las personas que forman parte de la Universidad**, por permitir que esta experiencia fuera agradable.

**Graterol Jenifer y Toro Carlos**

## DEDICATORIA

**A Mis Padres**, por el amor, la dedicación y la motivación para estudiar Derecho.

**A mis Hermanas**, por las sonrisas y el apoyo que me dieron durante el estudio de mi carrera.

**A mi Familia**, por las palabras y momentos que me inspiraron a seguir adelante.

**A Carlos Aguilar**, por el apoyo incondicional, por la amistad y ser mi ayuda en momentos difíciles, serás el mejor abogado de todos.

**A mi Novio Carlos Toro**, por ser mi ayuda idónea en esta etapa de mi vida, te amo.

**A mi equipo de Trabajo**, por la paciencia y los momentos buenos.

**A mis compañeros**, por las pruebas y obstáculos que algún momento llegaron hacer, y por ser mi motor de superación.

**A cada uno de mis Profesores**, por ser el mejor ejemplo a seguir.

**A los que no creyeron que lo podía lograr**, por ser pilar fundamental para mi formación.

**Jenifer Viviana Graterol Mendoza**

## DEDICATORIA

***A mi Madre***, por el amor incondicional y las palabras de aliento.

***A mi Padre***, por ser mi mano derecha y mi motivador para seguir adelante.

***A mi Familia***, por los Valores que me enseñaron.

***A mi Novia Jenifer Graterol***, por lo momentos bellos que he vivido a tu lado.

***A mis Compañeros de Clases***, por los momentos de risas.

***A quienes siempre apoyaron*** me hicieron saber que podía lograrlo, este logro también es de ustedes.

***A quienes no confiaron en mí***, por las experiencias vividas.

***Carlos José Toro Barrios***

## INDICE

	pág.
<b>CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR</b> .....	III
<b>CARTA DE APROBACION DEL TUTOR</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	v
<b>DEDICATORIA</b> .....	vii
<b>INDICE</b> .....	viii
<b>INTRODUCCION</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>PRECISIONES CONCEPTUALES Y LEGALES DE LA INDEXACIÓN LABORAL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>FUNDAMENTACIÓN Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LA INDEXACIÓN LABORAL</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>HACIA UNA MIRADA DEL DERECHO LABORAL COMPARADO EN MATERIA DE INDEXACIÓN</b> .....	
España.....	¡Error! Marcador no definido.
Bélgica. ....	¡Error! Marcador no definido.
Colombia.....	¡Error! Marcador no definido.
República Dominicana .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>COMPORTAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA INDEXACIÓN LABORAL.</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
Comportamiento de la indexación laboral antes de la decisión del 11 de Noviembre del 2008 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ....	¡Error! Marcador no definido.
Comportamiento de la indexación laboral después de la decisión del 11 de Noviembre del 2008 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ....	¡Error! Marcador no definido.
<b>CONCLUSIONES</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	¡Error! Marcador no definido.

## INTRODUCCION

A nivel mundial los efectos económicos inflacionarios han traído consecuencias que han sido peyorativas para muchos, particularmente afectan la adquisición y satisfacción de las necesidades básicas para la supervivencia y sustento tanto personal como familiar, puesto que la inflación se refleja a través del crecimiento constante y generalizado de los precios de bienes, productos y servicios existente en una nación; considerándose entonces como movimiento persistente ocasionando de manera flagrante la desvaloración monetaria.

En nuestro país se ha estipulado que durante su desarrollo histórico ha pasado por diversas situaciones inflacionarias, pero que jamás llegó al extremo que hoy en día padece nuestra nación, y es que desde la entrada del periodo presidencial de Nicolás Maduro Moros en el 2013 se desató una inflación exabrupta por las distintas decisiones y políticas cambiarias que ocasionaron escases y costos elevados de vida, así mismo para el 2014 comenzó una devaluación monetaria al comenzar la venta de dólares en tasas distintas, trayéndose a CADIVI y SICAD.

Seguidamente desde el año 2015 el Banco Central de Venezuela dejó de publicar las variables que proyecta el Índice Nacional de Precios del Consumidor, en donde se puede presumir que la crisis inflacionaria estaba subiendo de nivel, para 2017, la inflación venezolana superó el 1.000% y su proyección para 2018 se ubicó en 14% configurándose entonces el fenómeno de hiperinflación venezolana posicionándose como la quincuagésima séptima experiencia de ese tipo registrada por la historiografía moderna, resaltándose además que para el 20 de agosto de ese año 2018 se dio una reconversión monetaria del bolívar a bolívar soberano como moneda de circulación legal, mediante decreto N°.3548, publicado en gaceta oficial N°, 41,446, del 25-07-2018, Es de destacar que Venezuela ha evolucionado de una inflación a una hiperinflación absoluta, ya para el 2019 la inflación en Venezuela se posicionó hasta septiembre en 3.326%, la hiperinflación persiste y pospuesto con ello trae como efectos la disminución de la calidad de vida, el aumento de los productos básicos, el desmejoramiento de los servicios así como la respectiva cancelación en base a monedas desvalorizadas.

Ante esta situación que se presenta , es trascendente la aplicación de una institución jurídica que permita la respectiva liquidación de salarios prestaciones y demás beneficios laborales que permitan sustentar y crear una estabilidad a quienes se ganan dicha remuneración, resaltándose entonces la presencia de la indexación judicial que para efectos de esta investigación será laboral, por influir de manera jurídica en los derechos laborales de los trabajadores, iniciándose esta institución jurídica en Alemania luego de los efectos ocurridos en la Primera Guerra Mundial el año 1914 en donde se pudo visualizar de manera flagrante la pérdida del valor de la moneda así como las formas alternas de lapidación de la misma, en donde el pronunciamiento de fallos judiciales por parte de jueces alemanes intentan garantizar ese derecho de percibir un salario completo en base al poder adquisitivo.

Trayendo como fenómeno universal la aplicación de la indexación laboral adoptándose de manera globalizada y siendo tomada en la práctica por muchos tribunales en el extranjero, en especial en Colombia y Venezuela, siendo fuente de ello la jurisprudencia o sentencias con emanadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia como lo es la Sala de Casación Social, Sala Casación Civil y la Sala Constitucional, Por su parte, Colombia al igual que en Venezuela también se ha manifestado en favor de la indexación, a través de fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia.

Para efectos prácticos la investigación de la indexación laboral, posee una gran utilidad en la práctica, en virtud de que el fenómeno inflacionario trastoca las bases sobre las cuales se realizan los cálculos económicos persiguiendo entonces la indexación laboral la estabilidad de las instituciones de carácter económico a través de revaluación de las obligaciones dinerarias, entiéndase en estas circunstancias que la inflación o hiperinflación es una figura perteneciente al campo económico, pero que por influir en derechos humanos como lo es el del trabajo dan como supuesto la protección y la búsqueda de la justicia, convirtiéndose en un deber jurídico para los jueces garantizar y resarcir los daños ocasionados al trabajador, en base al control difuso y a la protección de nuestra carta magna.

En esta misma circunstancia se denota que la indexación no pretende el aumento de una deuda principal y original, sino que en otros fundamentos busca evitar una disminución en el patrimonio del trabajador por el simple transcurso del tiempo y su desvaloración monetaria con la cual se está estableciendo la equidad y la justicia y, permitiendo que para el momento de su satisfacción o liquidación no resulte ningún tipo de perjuicios o un pago incompleto al trabajador, como tampoco un enriquecimiento sin causa para el patrono. Esto plantea entonces que por encontrarse esta situación de hecho, que es notoria y escapa de las manos del trabajador, se trate de proteger de la amenaza de la devaluación de la moneda a través de la aplicación de principios generales del Derecho, así como teniendo en cuenta los derechos y garantías constitucionales de igualdad y favorabilidad como sustento jurídico para dar procedencia a la indexación.

En consecuencia la aplicación de la indexación laboral es un mecanismo elemental por la relevancia que representa el trabajo como fuente de ingreso para el ser humano, teniéndose entonces que el desarrollo y sustento de la persona se produzca como fruto de la remuneración derivadas por el trabajo, resultándose entonces de esta manera injusta la cancelación de una prestación dineraria afectada por la desvaloración derivada por la hiperinflación.

## PRECISIONES CONCEPTUALES Y LEGALES DE LA INDEXACIÓN LABORAL.

En principio se resalta que la indexación es un mecanismo de adecuación automática de una cifra económica, o sea el valor producto, a las variaciones de otra cifra de referencia, usualmente el incremento de precios.

Para Valdes Sánchez, G (1994) la indexación:

Proviene de *índex* que significa *índice*, la cual alude a la idea de variación, de esta manera *Indexar* es la acción encaminada a actualizar el valor del daño sufrido al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por su envilecimiento como efecto de los fenómenos inflacionarios.

-Además según la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (2000), considera que:

La indexación es una forma que se usa para ajustar las obligaciones dinerarias por los efectos derivados de la inflación, reflejándose en términos más coloquiales esto, a través de la corrección monetaria.

Por su parte, tenemos que Hernández Rueda (2002) define a la indexación como:

Una estrategia para ajustar los pagos de ingresos a través de un índice de precios, con la finalidad de mantener el poder adquisitivo ante una situación inflacionaria para el momento de la liquidación del respectivo pago. De modo que para los efectos de actualizar las obligaciones pecuniarias se debe tomar en cuenta los índices de precio del producto que la persona quiera adquirir en caso de producirse una desvalorización monetaria se tenga presente que el pago real para la adquisición de dicho producto se haga en base a un pago de precio actualizado.

Teniéndose entonces en consecuencia que la indexación permita a la persona del trabajador, percibir como pago una cantidad prudente que se adapte al precio real y actualizado de un producto que quiera adquirir para el momento de su respectiva liquidación, en base a los índices de precios de productos y efecto

del devalúo de la moneda. Así mismo esto trae como consecuencia que al ser considerada como una estrategia, se encuentre relacionada con elementos económicos pero que para efectos legales, su característica principal es que la corrección monetaria deberá ser tomada a criterio de un órgano jurisdiccional mediante la aplicación por parte de un juez con competencia en materia laboral.

Presentándose entonces por parte de la indexación gran dominio en ámbitos como la Economía y el Derecho, por lo que es de relevancia su aplicación en ambos campos, proyectándose en el ámbito económico sus efectos inflacionarios e hiperinflacionarios que residen automáticamente en la oferta y demanda de los índices de productos, así como en el poder adquisitivo, mientras que en la esfera jurídica viene a garantizar ese poder adquisitivo tratado por el aspecto antes mencionado, pero en favor del Trabajador específicamente en la cantidad de pago de dinero obtenido por la prestación de sus servicios ( Escobar León, 1994).

La indexación ha tomado un papel preponderante para ramas como lo es el Derecho Civil y el Derecho Laboral, resaltándose que además de poseer esta característica similar, no se puede tomar como una realidad absoluta esa semejanza puesto que son disciplinas especialísimas (Domínguez M, 1996). Por ende, la indexación tendrá características muy personalísimas que las diferenciará de una y otra, se precisa en estas circunstancias que a nivel doctrinario la indexación en materia civil, deberá ser intentada por instancia de parte, toda vez que en reciente Sentencia del Tribunal supremo de justicia de la Sala de Casación Civil N°517, del 08/11/2018, el juez debe declarar de oficio, al ser considerada materia de orden público, puede ser solicitada a instancia de parte o declarada de oficio por el juez en razón del carácter imperativo de las normas sustantivas y adjetivas de trabajo.

De los antes mencionado, se debe precisar que la indexación busca atender jurídicamente a las distintas situaciones contenciosas que acompañan a la inflación siendo menester para garantizar a través de ella el poder adquisitivo así como la satisfacción de necesidades personales como familiares, de manera

que la indexación perseguirá adecuar el monto reclamado al costo de la vida al tiempo en que efectivamente es liquidado.

A nivel jurisprudencial, se resalta que esta es la fuente directa de la creación de dicha figura jurídica, en virtud de su génesis en Europa específicamente en Alemania donde para el momento de la época se consideraba a ésta como la República de Weimar, quien sufrió durante el periodo de la Primera Guerra Mundial, una inestabilidad absoluta a raíz de una hiperinflación, en el periodo de 1920 y 1923.

Manifestándose para ese momento el gran alce de los precios, la generación de intereses, costosas reparaciones a países por la guerra, y la desvalorización de la moneda Gold Mark como medio de cambio, perdiendo gran valor y afectando de gran manera el poder adquisitivo a través de ella, permitiendo esto que se diera base para el pronunciamiento de varios jueces alemanes, que a pesar de la carencia de normas jurídicas que hicieran referencia o permitieran el reajuste de las obligaciones dinerarias, hicieron uso de principios como el de la buena fe y el de la base del negocio jurídico, para fundamentar sus decisiones. Es así que producto del rigor de sus decisiones jurisprudenciales la aparición de la indexación como mecanismo de corrección monetaria.

En la actualidad, la indexación específicamente en materia laboral ha jugado un papel muy importante, puesto que aquellos países que se encuentran directamente afectados por la inflación a través de pronunciamientos judiciales, han logrado la adaptación de los derechos del trabajador en relación a las variables económicas, pudiendo los tribunales ordenar el reajuste de obligaciones de dinero surgidas por una elación contractual de prestación de servicio, para ello tal es el caso de Venezuela y Colombia, quienes a través de jurisprudencias han cambiado la ausencia por parte de las leyes, e intentando garantizar los derechos laborales de manera imperativa.

En este mismo orden de ideas, es necesario resaltar que la indexación está relacionada con otra institución como lo es la mora o los intereses moratorios y que a modo de praxis jurídica podría confundirse precisamente porque ambas intentan perseguir casi el mismo objetivo como lo es la liquidación del pago íntegro

adeudado, siendo menester para los efectos del presente estudio establecer la distinción entre ambas instituciones jurídicas, entendiéndose que a nivel doctrinario, la indexación va a atender el valor real sobre una acreencia a liquidarse para un momento inflacionario pudiendo variar, mientras que la mora se generará por el incumplimiento culposo del deudor, manifestándose a través de la percepción de interés.

En Venezuela tanto la indexación como los intereses moratorios se encuentran previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en adelante LOTP (2002), en cuyo texto se establece:

**Artículo 185 LOTP:** “En caso de que el demandado no cumpliera voluntariamente con la sentencia, procederá el pago de intereses de mora sobre las cantidades condenadas, las cuales serán calculadas a la tasa de mercado vigente, establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la fecha del decreto de ejecución, hasta la materialización de ésta, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo, en el lapso establecido en la presente Ley. Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad de pago efectivo.”

Teniéndose bajo el entendido, de que si el legislador consagro bajo un mismo artículo estas dos instituciones, ha de precisarse que de manera directa enfatiza que son totalmente distintas, lo cual para ello se trae a colación la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional del 22 de septiembre del 2009, ponencia del Dr. Francisco Antonio Carrasquero quien expreso lo siguiente:

El pago de intereses de mora y por corrección monetaria está esencialmente vinculado al incumplimiento voluntario de la sentencia, toda vez que es precisamente esa circunstancia la que da origen al pago de esos dos conceptos que, obviamente, son adicionales a los que pudieran estar contenidos en la sentencia a ejecutar, pues éstos se calculan hasta el decreto de ejecución de la sentencia. Mientras que los establecidos en el

artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se calculan desde la fecha en que se dictó el decreto de ejecución de la sentencia, hasta el momento de la ejecución definitiva del fallo, esto es, hasta el pago efectivo de la obligación con el fin de garantizar el cumplimiento voluntario del fallo, la ley dispone que si el condenado no cumpliera voluntariamente con la sentencia, deberá pagar no sólo los intereses de mora sobre las cantidades condenadas, sino también la indexación o corrección monetaria sobre esas mismas cantidades.

Previéndose de esta manera, que el ponente enfatiza que el interés moratorio y la corrección monetaria (indexación) son dos conceptos que pudieran estar contenidos en una sentencia a ejecutar y en consecuencia reflejándose que son instituciones distintas. En este mismo orden de ideas y para dar sustento a la distinción entre las instituciones jurídicas ya planteadas es menester, enunciar la decisión de la Sala de Casación Social del 03-07 2017, donde enfatiza que:

Que el cálculo del pago de los intereses moratorios, será desde la finalización de la relación de trabajo hasta la oportunidad del pago efectivo; con base a la tasa de interés fijada por el BCV, no siendo susceptible de indexación. Mientras que la corrección monetaria serán calculadas desde la notificación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, excluyendo únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes, o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, así como vacaciones judiciales.

Así mismo se trae a colación haciéndose énfasis a el criterio adoptado por la Sala de Casación Social el 07 de Marzo del 2018, bajo la sentencia N° 185, quien de manera de paráfrasis estableció que las deudas de valor referidas deberán ser indexadas desde el decreto de ejecución hasta su materialización, y que en el caso de los interés moratorios desde el decreto de ejecución hasta el pago efectivo.

Es de suma importancia entender que a nivel institucional la indexación y los intereses moratorios no se desarrollan de la misma forma, aun cuando pueden versar sobre una misma ejecución. Tomándose en cuenta que los intereses moratorios es aquella suma de dinero que se paga de modo de sanción para el

deudor y de modo de compensación para la persona que debe recibir dicha cancelación, esto derivado de no hacerse el pago de la deuda dentro del término estipulado.

Ahora bien por su parte la indexación tiene como finalidad el reconocimiento del efecto que la inflación tiene sobre el dinero de modo de garantizar que el dinero, por ejemplo de hace 10 años tenga el mismo valor equivalente al de hoy. La indexación no representa ningún beneficio ni ingreso alguno para acreedor. El interés moratorio en cambio sí representa un beneficio o ingreso para el acreedor, toda vez que la máxima tasa legal siempre sea superior al IPC, y lo que exceda al IPC es ganancia o ingreso para el acreedor. Un ejemplo muy claro de estas dos figuras se visualiza de la siguiente manera:

Con la indexación, si el dinero nos permitía comprar 2 kilos de pollo hace 10 años, al momento de ser canceladas podamos comprar con el mismo equivalente dos kilos de pollo; en cambio los intereses moratorios producen una gran diferencia ya que en lugar de comprar dos kilos de pollo, podamos comprar un poco más con esa tasa de intereses que se genera, es decir que al momento de la cancelación de los intereses moratorios podamos adquirir de 2.5 o 2.8 de pollo, y es de esta manera como se observa el rendimiento en cuanto a su contratación.

## **FUNDAMENTACIÓN Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LA INDEXACIÓN LABORAL.**

En base a la trascendencia que se puede tener, la indexación se ha desarrollado en distintos países por diversas circunstancias detonantes como lo es el aumento del salario mínimo, de los precios, de los productos, la inflación y la hiperinflación, este como un mecanismo de reajuste de precios en el cual el valor de los pagos nominales se actualiza en función de algún precio o índice de precios, lo que permite crear un instrumento financiero libre del riesgo de la inflación. Esta alcanza su máxima etapa de desarrollo cuando existe una unidad de cuenta indexada de amplio uso.

En tenor a estas circunstancias ha de considerarse, que el salario devengado y las demás prestaciones laborales de una relación de trabajo, en el cual ante la sociedad y la esfera legal, este supuesto hace que el trabajo sea una fuente vital para la supervivencia y la satisfacción de las necesidades básicas, lo que atribuye una protección social y jurídica por ser un derecho humano (Candelaria, 1996)

Por ende, ha de considerarse, que el esfuerzo y la dedicación que realiza un trabajador para obtener un salario y demás beneficios se subsuma en simplemente remuneraciones que no cubran sus expectativas de vida, siendo aún más injustos que para el momento en el que el patrono decida realizar su respectiva liquidación, este pago no permita adquirir productos básicos, encontrándose en la mayorías de los casos, el patrono deudor a cancelar lo correspondiente a un pago de salario con una cantidad que no beneficia al trabajador, afectándolo totalmente a su vez la crisis hiperinflacionaria y el poco valor monetario de lo recibido como contraprestación.

Por ello la razón de ser o fundamento de la indexación laboral se fundamenta siempre en la justicia, la equidad y la reparación del daño que se ha causado al poder adquisitivo, por ende la corrección monetaria es necesaria por las razones antes expuestas, en virtud de que se busca garantizar un pago integral de las cantidades que han de debérsele al trabajador, permitiéndoles la respectiva corrección subsanar los posibles daños ocasionados. De lo antes mencionado Gramcko (1993) explana que:

La indexación laboral deberá estar sustentada en base a la justicia y la equidad, debiéndose esto por la gran relevancia social del trabajo como derecho humano y necesidad para la supervivencia, teniéndose en razón, de que se hará en base a principios generales del derecho como lo es la justicia y la equidad en razón del pronunciamiento de un juez especialista que administrara en justicia en base a las leyes y atención del perjuicio que se pueda ocasionar por la disminución del valor.

En este mismo orden, se destaca que según Valdes Sánchez (1994), la procedencia de la indexación laboral:

(...) Va a surgir como una máxima de experiencia, en donde la justicia, la equidad y la reparación de los perjuicios causados permitiéndosele a través del pago completo la satisfacción de sus acreencias, resultando injusto entonces la devolución de un monto que no permita conceder esas satisfacción y menos aun cuando dicho pago se está efectuando en una moneda que está siendo devaluada, siendo entonces un derecho exigible el pago de un salario íntegro por ser fruto de la prestación de un servicio.

Trayendo por consiguiente, de que la indexación laboral sea necesaria porque de no efectuarse representaría un perjuicio para el trabajador al recibir una cantidad por debajo del valor real, produciéndose de manera indirecta un enriquecimiento sin causa para el patrono, además de que al ser la indexación laboral una figura imperante del Derecho Laboral, esta debe buscar que a través de la liquidación de un salario digno y acorde a los parámetros actuales se pueda alcanzar el sustento de los trabajadores.

En el ordenamiento jurídico venezolano la indexación ha tenido su sustento a través de la jurisprudencia, representando mayor dominio la indexación en materia civil la cual en la práctica jurídica se conoce como indexación judicial, en base a esto, se hace preciso resaltar que para la esfera del derecho laboral, existe una sentencia que da hincapié a la indexación para esta área especialísima del Derecho, como lo es la emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, del 03 de agosto de 1994 que consagra lo siguiente:

(...) En primer término, en todas las causas donde se ventilen derechos disponibles y de interés privado, el ajuste por inflación ha de ser solicitado expresa y necesariamente por el actor en su libelo de demanda, no pudiendo ser solicitado en otra oportunidad, a riesgo de incurrir el sentenciador en indefensión de la parte contraria y, de producir un fallo viciado de incongruencia positiva y en un caso de ultra o extrapetita, según sea el caso. Mientras, que en las causas donde se ventilan derechos no disponibles, irrenunciables, o de orden público, el sentenciador podrá acordarlo de oficio, aun cuando no haya sido solicitado por el actor en su libelo de demanda; como por ejemplo, en las causas laborales y las de familia(...)

Consagrándose de esta manera que las causas en donde se ventilen los derechos irrenunciables o de orden públicos, así como aquellas causas laborales son objeto de corrección monetaria, todo ello por ser consideradas deudas de

valor real que de no ser parte de un proceso de indexación, causaría un daño directo al poder adquisitivo del trabajador, afectando de esta manera al disfrute y ejercicio a otros derechos relativos a su calidad y dignidad humana.

A nivel jurisprudencial la indexación laboral asume un gran rol para los jueces laborales y el aparato jurisdiccional, y es que su carácter imperativo y las distintas percepciones a través de las sentencias, engloban distintos criterios y supuestos de Derecho que le dan dinamismo como institución jurídica, lo cual permite que más adelante en este trabajo de investigación se realice un estudio acerca del comportamiento de la indexación en tribunales venezolanos.

Así mismo, se debe exaltarse que la indexación laboral tiene su sustento jurídico, en nuestra carta magna (1999), la cual estipula en el Artículo 92 lo siguiente:

Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Del artículo antes transcrito, se prevé que el salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata, y constituyendo éstas como conceptos de deudas de valor que pueden beneficiarse y gozar de todos los privilegios derivados a partir de la mora. Cuando se alude al término de deudas de valor debe hacerse énfasis que esta prevé que el objeto de la obligación consiste en entregar al acreedor la suma de dinero que corresponda al valor adquisitivo que tenía la cantidad de dinero prevista al constituirse la obligación, tanto la deuda prevista al nacer la obligación como la deuda que deberá pagarse para extinguirla se verán expresadas en dinero.

Aunado a ello, se debe precisar la presencia de la indexación laboral en la ley especial adjetiva del trabajo, quien la contempla de conformidad al artículo 185 de la LOPT (2002):

Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad de pago efectivo.

Del artículo antes transcrito, se enfatiza como la jurisprudencia ha realizado distintas interpretaciones, en cuanto a su distinción entre los intereses moratorios, tiempo de exigencia y forma de cálculo. Es menester enunciar que para el cálculo de la indexación, cada país de acuerdo a sus políticas y legislaciones especiales, determinan la fórmula y cálculo para la indexación monetaria, Expresándose que en Venezuela la fórmula utilizada para ajustar la inflación y por ende calcular la cantidad a indexar, es la emitida por el Banco Central de Venezuela, la cual refleja que el Porcentaje de Inflación es igual al Índice de Precios del Consumidor (IPC) al momento final dividido entre el IPC al momento inicial multiplicado por 100 y se resta 100, tomando en cuenta el momento inflacionario a través de las variaciones del IPC del Banco Central de Venezuela, en términos gráficos la fórmula se encontraría reflejada de la siguiente manera.

$$R = \frac{\text{IPC (m. f)} \times 100 - 100}{\text{IPC (m. i)}}$$

Dada esta fórmula es necesario conocer que es el índice de precios al consumidor según el Banco Central de Venezuela:

Se establece como un indicador estadístico que mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar durante un periodo determinado. Para el cálculo del IPC se adopta un año de referencia, llamado año base, cuyo nivel inicial es 100, y se selecciona una lista representativa de los bienes y servicios que consumen los hogares (la canasta). Se determina la importancia relativa que tiene cada rubro en el gasto de consumo familiar. Proporción que en términos técnicos se denomina estructura del IPC.

Dicho lo anterior este indicador estadístico mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar durante un período determinado, también es importante mencionar la metodología empleada que se utiliza para sacar el IPC, siendo medio de fuente

las Encuestas de presupuestos familiares, que determina los ingresos y egresos del componente familiar, características de la vivienda que habitan, como otras variables económicas y sociales y las encuestas de precios ( EP) que identifican los productos específicos a investigar en cada uno de los establecimientos que conforman la muestra, incluyendo todo tipo de establecimiento, tanto formales como informales (Banco Central De Venezuela)

## **HACIA UNA MIRADA DEL DERECHO LABORAL COMPARADO EN MATERIA DE INDEXACIÓN.**

Como se ha desarrollado durante esta investigación, precisamos que es evidente, que el surgimiento de la indexación laboral ha prosperado en base a las distintas concepciones jurisprudenciales que le han dado grandes tribunales a través de la historia, produciendo esto como consecuencia que en algunos países, la indexación sea tomada en cuenta como un supuesto de hecho que debe ser relevancia para el Derecho, constituyéndose entonces normas jurídicas que aporten el contenido de la misma.

Por ende, y para visualizar el alcance de la indexación laboral, se hará comparación entre países de Europa como lo es España y Bélgica, trayéndose a su vez a colación para efectos de Derecho Comparado, la figura de la indexación en materia laboral para Colombia y República Dominicana.

### **España**

A diferencia de Venezuela que ha venido dando práctica y relevancia a la indexación en distintos aspectos, en especial a materias que se vinculan con relaciones de trabajo mediante distintas interpretaciones de sentencias emitidas por la Sala de Casación Social, Sala de Casación Civil e incluso de la Máxima interprete Sala Constitucional , la nación Española ventila una situación muy particular, y es que para su ordenamiento jurídico la indexación laboral presenta una ley especial que no busca regular su contenido como tal, sino que por el

contrario intenta desvirtuar el índice de Precios al Consumo de forma que los valores monetarios no sean modificativos para adaptarlos a los índices de precios que pueda adquirir, es importante mencionar que la presente ley no aplica solo para la desindexación en el área laboral, sino que de manera amplia abarca otras áreas en la nación española, llegando así a ser aplicada en este ámbito.

Apartir de 1976 a 1994, aproximadamente, y después, con otros matices, hasta 1996, la competitividad de la economía española habría sufrido por el aumento de salarios más que el crecimiento de la productividad lo que, a su vez, se ha traducido en aumento de precios de bienes y servicios superiores a los del promedio de los países de su entorno. De hecho, la economía española estaba indexada. Todos los precios y salarios se ajustaban a lo que subiera el IPC. Y el IPC subía, muchas veces, presionado no por la subida de salarios, sino como consecuencia de un crecimiento excesivo de la oferta monetaria (Ricarte M, 2005).

Encontrándose estipulado esto en la Ley de Desindexación de la Economía Española, promulgada el 30 de marzo del 2015 y que entro en vigor el 1 de abril del mismo año en curso, en vista del calificativo llamado en la ley, se puede visualizar de manera directa que su objetivo principal es establecer un control jurídico de carácter no indexatorio, a efectos de producir mejor competitividad en el mercado, teniéndose en contraposición una perspectiva a favor de la indexación.

A tenor de ello, es preciso mencionar que esta ley española desvirtúa de cierta forma el sentido y razón de la indexación laboral, limitando a la respectiva corrección monetaria en favor del poder adquisitivo por cuestiones inflacionarias, prohibiendo a su vez en su cuerpo normativo, la indexación periódica a menos que exista una causal muy justificable en donde se tomará por norte precios individuales e índices muy específicos, pero encontrándose ésta sometida bajo periódica revisión.

Esto consistirá en que si de las revisiones se llegare a estimar que la evolución de los costos de adquisición de determinados productos o servicios

necesarios para la calidad de vida se permitiera el uso de índices de precios individuales e índices específicos que mejor reflejen dicha evolución.

Dentro del campo de aplicación de la ley, se toma en cuenta los distintos valores monetarios de tasas, rentas y precios de contratos públicos, exceptuándose de cierta forma la negociación privada y colectiva, las pensiones y aquellas acreencias en donde el Estado sea el deudor. En concordancia a lo antes expuesto, se destaca que el Banco Central de España, ha sido uno de los promotores de la no indexación salarial, sugiriendo que no se dé la práctica de esta institución jurídica cuando esta ya se había realizado en un proceso de ajuste inflacionario.

### **Bélgica.**

En contraposición a lo estipulado por las leyes especiales en la materia a España, esta nación ha sido considerada como símbolo de solidaridad ante las relaciones laborales sucediendo esto, por la práctica de la indexación salarial con mayor frecuencia, y es que Bélgica de manera sistemática vincula el aumento salarial en relación al aumento de los productos, en donde se le impone a los patronos de las distintas empresas que garantizan a sus respectivos trabajadores con salarios dignos que cubran y satisfagan sus necesidades así como la calidad de vida, en donde para los sindicatos la indexación automática siempre ha sido la base y fundamento principal de la solidaridad.

Por consiguiente, en Bélgica, contrariamente al resto de los países, los ingresos de los trabajadores y las prestaciones sociales se incrementan, sistemáticamente, cuando se encarece la vida.

Esto sucede a partir del año 1994 en donde los salarios y prestaciones sociales aumentaron en base al índice de salud, por cuanto debía considerarse como equivalente de los precios de consumo, como consecuencia de que el poder adquisitivo debía garantizar el derecho a la salud y por consiguiente el derecho de la vida prologando precisamente por la estabilidad física y psicología que se debería obtener a través de la satisfacciones de las necesidades básicas, lo que impone como obligación para el Estado de que cuando el índice salud establecido

se supera, hay que actualizarlo y esperar una nueva mejora para otra subida de las prestaciones sociales y haberes de la función pública. Por otro lado se destaca que en el sector privado, la indexación de los salarios se negocia en las comisiones paritarias y se establece en los convenios colectivos.

Dentro del sistema de indexación laboral automática adoptado por Bélgica, se deben destacar dos circunstancias elementales, siendo la primera de ellas, la indexación en base a la escala móvil, y en segunda instancia la indexación en base de intervalos fijos. En relación a la primera de ellas se prevé que los sueldos se ajusten cuando el índice salud alcanza un determinado nivel en donde el intervalo de variación es de un 2% con lo que el ajuste se realiza cuando el índice salud supera el 2%, mientras que la indexación por intervalos fijos, el salario se va ajustar en un plazo fijo, sea cual sea el nivel del índice salud, pudiendo ser anual, semestral o cada dos meses trayendo como ventaja que los trabajadores que se rijan por este sistema elemental gocen del aumento salarial así como el de sus prestaciones aun cuando el índice de salud no supere el 2%. En referencia a estos dos sistemas de indexación, se da el libre arbitrio para los patronos puedan elegir la forma sistematizada de indexación.

### **Colombia.**

Al igual que nuestro ordenamiento jurídico, el país hermano ha hecho uso de la indexación laboral a través de criterios jurisprudenciales, compartiendo las mismas características que nuestro sistema legal pero con diferencias en cuanto a la calificación jurídica de algunas instituciones, soliendo ser distintas precisamente por los supuestos sociales que dan origen a la constitución de dichas normas, en Colombia la indexación laboral ha presentado ciertas complicaciones para su génesis, postulándose por una parte de que esta aparecería por el Decreto 667,678 y 1229, relativo a la corrección monetaria sustentándose en el artículo 120 de la Constitución Nacional Colombiana, esto guardando estrechamente relación también con las unidades de poder adquisitivo constante, mientras que

otra parte de la doctrina establece que la indexación laboral fue tratada por primera vez a través de apreciaciones jurisprudenciales.

En donde se destaca el nombre del Dr. Alberto Ospina, quien a través de una sentencia del 9 de Julio del año 1979 dio a través de una argumentación jurídica solida la entrada de la indexación en materia laboral al ordenamiento Jurídico Colombiano, en donde el jurista de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideraba que el peso colombiano como moneda circular de su país era la mejor forma de pago para las deudas contraídas, pero que en su efecto el pago de dichas deudas jamás podría considerarse totalmente completo cuando el peso colombiano se encontrara desvalorizado.

Para el ponente sustentar sus argumentos precisó que la indexación repara los perjuicios ante una modalidad de daño emergente a raíz del retardo o mora del empleador en pagar el crédito laboral, acudiendo a su vez en estas circunstancias a los principios generales del derecho utilizados en el derecho civil particularmente, y a la interpretación de la ley para poder inclinar y buscar que se diera una aceptación con respeto a aceptar la corrección monetaria de determinadas obligaciones.

En sentencia de 19 de noviembre de 1979, con Ponencia del abogado asistente Ernesto Gamboa Álvarez, quien acepta el principio de la fijación del monto de la indemnización, en los casos de incumplimiento de obligaciones, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria. Para el año 1984, el 30 de Marzo se produjo un fallo en donde se establecía que el pago de quien pretendiera extinguir una obligación debe ser integro, haciéndose y tomando en cuenta las respectivas indexaciones debidas, precisándose en estas circunstancias un punto a favor, de la indexación laboral, constriñéndose en estas circunstancias que si la obligación no es pagada oportunamente deberá entonces ser reajustada a tenor de representar el valor adeudado, ya esa es la única manera de cumplir con el requisito de la integridad del pago.

A su vez, en el Derecho Colombiano, se destaca como doctrina general, que la desvalorización por ser un hecho notorio no requiere de prueba, ahora bien ante el vacío legal por no existir una ley que regule a la indexación laboral como

institución propia, los jueces en la materia tienen dos opciones para dar aplicación a la misma, siendo la primera aplicando indexación por analogía, fundamentada en razones de justicia y equidad y la segunda aplicando la propia Corte de Justicia lo establecido en la Constitución Nacional, permitiéndosele entonces al juez competente que conceda la indexación como producto de su interpretación y en defensa de la Carta Magna, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad jurídica.

Concatenado a ello, se hace mención, que Colombia cuenta con un Código Sustitutivo de trabajo, quien intenta regular ciertas situaciones de hechos que pudieran presentarse en la esfera jurídica, aludiéndose en esta oportunidad que en materia de indexación no aborda normativa, sino que en su defecto y por cuestiones de hermenéutica se aplica lo dispuesto en su artículo 260 concatenado con el artículo 19 del código sustantivo del trabajo, en lo relativo a disponer de lo necesario de factores económicos para hallar la base salarial mas no para actualizar, aplicándose entonces el artículo 19 pero refiriéndose especialmente por las razones de equidad y justicia, a equiparar y resguardar el salario y demás prestaciones que le correspondan al trabajador.

En la actualidad y en materia indexatoria se destaca, que el Derecho Colombiano ha realizado gran hincapié, al supuesto de la mesada pensional, produciéndose varios fallos que traen a colocación la institución de la indexación laboral, así como la indexación de los créditos o pagos laborales no cubiertos oportunamente para el trabajador, resaltándose además que para el Derecho Laboral Colombiano, es incompatible la indexación con la sanción moratoria, y como esta última no siempre es aplicable, sino cuando se comprueba la mala fe del empleador, entonces se podría aplicar la segunda como medida de compensación por la pérdida que sufre el trabajador como consecuencia al pago retardado de los dineros a que tiene derecho.

### **República Dominicana**

A diferencia de Venezuela y Colombia, quienes han forjado las bases de la indexación laboral a través de analogías y criterios jurisprudenciales, República

dominicana ha intentado legislar la indexación a través de normas sustantivas, específicamente a través del Código de Trabajo del 1992, quien se ha apoyado a través de normas contenidas en el Código Civil Dominicano como lo es el artículo 1153 y 141,142,146 del Código de Procedimiento Civil para darle forma a la indexación como un mecanismo legal para restablecer la pérdida sufrida por la desvalorización de la moneda, pero que funge al Derecho Laboral de conformidad con el artículo 537 del código civil dominicano en su último aparte, al establecer que:

En la fijación de las condenaciones, el Juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

Otorgándosele en consecuencia los índice al Banco Central, y dándosele valor jurídico a la indexación laboral, para intentar resguardar esa variación monetaria que pueda afectar el poder adquisitivo, a su vez, las cortes con jurisdicción en el territorio han puntualizado sobre este mecanismo jurídico en sus distintos pronunciamientos, destacándose entre uno de ellos, el emitido el 26 de Octubre de 2005 N°31 de la Corte Suprema de Justicia, quien expone:

(...) la indexación de la moneda se genera en el momento en que se va a producir el pago de las condenaciones de una sentencia y no en el momento en que esta se dicta, pues la finalidad de esta es enfrentar la variación que ha tenido la moneda entre el momento en que se inicia la demanda y aquel en que se van a hacer efectivos los derechos que esa demanda ha producido.

Se destaca a su vez, que la nación cuenta con resoluciones, que intentan regular el anticipo y prestaciones laborales tomando en cuenta la variación de la moneda y la fecha en que se produzca la terminación de la relación laboral, tal es el caso de la resolución No. 24/2007. Al igual que Venezuela otros países han asumido darle vida a la institución jurídica de la indexación laboral a través de distintos pronunciamientos con constantes cambios de criterios, a su vez no se

puede dejar a un lado la regulación jurídica que le dan otros ya sea por medio de normas de carácter sustantivo del trabajo o a través del respaldo de resoluciones, aunque siempre encamarándose como fuente directa y primigenia de la indexación a nivel de globalizado como lo es la jurisprudencia.

## **COMPORTAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA INDEXACIÓN LABORAL**

En Venezuela durante los últimos gobiernos se han llevado a cabo políticas monetarias pocos responsables que sobrellevaron a esa situación de inflación, donde las circunstancias que la sobrellevaron a sumergirse en el marco de la inflación han acelerado de cierta forma su nivel pudiendo traer como consecuencia una escala real de hiperinflación, sucediendo esto en base a los efectos derivados por la desvalorización de la moneda; afectando de manera directa el orden económico, político, jurídico y social de Venezuela, teniendo gran dominio en el poder adquisitivo y en la satisfacción de las necesidades básicas de vida.

El hecho de que se presenten estas circunstancias da como hincapié a la necesidad de establecer una regulación jurídica que garantice el poder adquisitivo de las personas, especialmente en aquellos casos, donde el supuesto de hecho provenga de una relación de trabajo. Por ello, se es preciso utilizar la institución jurídica de la indexación.

Partiendo de esta primicia, es menester destacar que la indexación en Venezuela, ha tenido gran relevancia en materia Civil y que por la constante y variante realidad social ha tomado mucho peso para temas relacionados con el Derecho Laboral, destacándose la procedencia de dicho mecanismo legal, a través del pronunciamiento de diversas jurisprudencias, es decir, que al igual que en su origen en Alemania, nuestro país ha ido tomando como solución la indexación a criterios jurisprudenciales, donde es necesario establecer la evolución jurisprudencial de la indexación para nuestro Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas salas y decisiones.

Dentro de los fallos más significantes para la institución de la indexación en materia laboral, enunciamos el dictado por el ponente Luis Eduardo Franceschi,

quien en sentencia N° 1841 en la Sala de Casación Social del 11 de Noviembre de 2008, expone ciertos parámetros para la estimación de intereses moratorios e indexación monetaria, donde la sala establece que el cálculo de la corrección monetaria debe hacerse a partir de que haya sido notificada la parte demandada y no desde el momento de la admisión de la misma. Destacándose la siguiente clasificación dictaminada por la sentencia en cuestión:

En primer lugar y en lo que respecta a los intereses moratorios causados por la falta de pago de la prestación de antigüedad consagrada en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (hoy 142 de la LOTTT), al ser concebida constitucionalmente como una deuda de valor, se establece que el cómputo de los mismos debe hacerse desde la fecha en que la misma es exigible, vale decir, desde la fecha de finalización de la relación de trabajo, sea por causa atribuibles a la voluntad de las partes o por causas ajenas a la misma, independientemente de la oportunidad elegida por el trabajador para reclamar sus derechos judicial o extrajudicialmente.

En segundo lugar, debe asumirse el mismo criterio establecido en el párrafo anterior con respecto a la indexación de la cantidad que por prestación de antigüedad sea adeudada al ex trabajador.

En tercer lugar, y en lo que respecta al período a indexar de los otros conceptos derivados de la relación laboral, su inicio será la fecha de notificación de la demandada en el nuevo proceso y de citación en el procedimiento derogado, por las razones y fundamentos anteriormente explanados hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, por hechos fortuitos o de fuerza mayor, tales como la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por vacaciones judiciales.

En cuarto lugar, y en lo que respecta al período a indexar de las indemnizaciones provenientes de la ocurrencia de accidentes laborales o enfermedades profesionales, exceptuando lo que concierne al daño moral, su inicio será la fecha de notificación de la demandada en el nuevo proceso y de citación en el procedimiento derogado, por las razones y fundamentos anteriormente explanados hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, por hechos fortuitos o de fuerza mayor, tales como la

implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por vacaciones judiciales.

En quinto lugar, las condenas indemnizatorias en los juicios de estabilidad, tales como salarios dejados de percibir y demás establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, se ratifica el criterio asumido por esta Sala en decisión N° 254 del 16/03/2004 en el sentido que en los juicios especiales de estabilidad no se demanda el pago de prestaciones o indemnizaciones laborales porque el patrono estuviera en mora, en ellos se solicita la calificación de un despido por el incumplimiento de una obligación de no hacer, y la sentencia, en caso que se declare procedente, ordena sólo el reenganche con el pago de los salarios caídos.

Pero es a partir de esa declaratoria que se deben los salarios caídos, que son exigibles, no antes, aun cuando para su cuantificación se tome en cuenta el tiempo del procedimiento como sanción al empleador por lo que no puede aplicarse la corrección monetaria en el procedimiento de estabilidad, en el entendido que si se cumple con el reenganche y el trabajador regresa a su puesto de trabajo debe recibir exactamente el monto de los salarios caídos que dejó de percibir, sin imputarle corrección monetaria porque de hacerlo.

Primeramente se estaría aplicando la indexación sin estar presente la mora del patrono, y en segundo lugar, pudiera darse la circunstancia que el trabajador reenganchado, al indexarle los salarios caídos, reciba mayor remuneración que la obtenida por otros trabajadores que realizan idénticas funciones.

En sexto lugar, en lo que respecta a las acciones de mero certeza o de mera declaración, en las que no se pide una resolución de condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, las cuales no requieren ejecución, debe señalarse que a en las mismas son inaplicables la indexación.

En séptimo lugar, en caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente, aplicará lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En octavo lugar, estos peritajes serán realizados por un solo experto designado por el Tribunal Ejecutor.

En base a los extractos de la sentencia se puede observar, como y de qué forma se establece el cálculo de los intereses moratorios y la indexación,

Representando para la esfera del Derecho y en especial para la evolución de la indexación laboral un avance muy positivo y que sin duda enmarca un verdadero avance jurisprudencial para dicha figura, pues resultare injusto, que el acreedor de una obligación en nuestro caso el trabajador, reciba años después de vencida la misma, el monto exigible de dicha acreencia en dinero devaluado, lo que causaría empobrecimiento para el legalmente protegido y una ventaja para el moroso, siendo entonces menester de esta manera observar el cambio de paradigma que se establecido a través de dicho pronunciamiento por la Sala de Casación Social para el 11/11 del 2008 a través de un antes y después de dicha sentencia N° 1841.

### **Comportamiento de la indexación laboral antes de la decisión**

#### **Del 11 de Noviembre del 2008 de la Sala de Casación**

##### **Social del Tribunal Supremo de Justicia.**

La indexación en principio no era un método aplicable ni se tomaba en cuenta por los tribunales, sino que de manera muy restringida para los casos de la afectación del valor de los bienes por el transcurso del tiempo, y la depreciación del bolívar como un hecho notorio, se propondría como solución la indemnización, según la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo año 1986, concluyéndose: "...Que resultare injusta la indemnización que no tome en cuenta el elemento inflacionario...'

Igualmente en sentencia del 14 de febrero de 1990, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explanó:

“la indemnización de los daños y perjuicios es una obligación de valor; la indemnización, para ser justa, debe aplicársele el ajuste monetario (indexación); y la evaluación del daño debe hacerse en el instante en que el valor hubiese sido tasado para el momento de haberse producido el daño”.

Ahora bien, la indexación comienza a ser aplicada por los Tribunales de Instancia a partir de una decisión emanada de la Sala de Casación Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada en fecha 17 de marzo de 1993

con ponencia del Dr. Rafael Alfonso Guzmán, en el caso (Camillius Lamorell contra Machinery Care) , donde se establece la indexación judicial dentro del ordenamiento jurídico laboral, con el objeto de regular y mejorar las relaciones trabajadores y patronos, exponiendo como argumentos la sentencia:

El método llamado de "la indexación judicial" debe restablecer la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones del trabajador por la contingencia inflacionaria, corriendo la injusticia de que el pago impuntual de las prestaciones del trabajador se traduzca en ventaja del moroso, y en daño del sujeto legalmente protegido con derecho de ellas. Por otra parte, el uso del método indexatorio tendría el saludable efecto de acortar los juicios y también de evitar a retardar maliciosamente el proceso.

En base a los extractos de la sentencia, se denota que al establecer la indexación como un método, se le imputa también el deber al juez de lograr a través de la indemnización que la persona que sufre el agravio pueda obtener no solo una simple reparación real y objetiva, sino que a su vez a lo derivado por el daño, sufrido derivándose tal interpretación, de las siguientes líneas que son parte del cuerpo de la jurisprudencia:

Esta Sala apoyada en la noción de orden público y en la irrenunciabilidad de las disposiciones y normas que favorezcan a los trabajadores (artículo 16 de la Ley del Trabajo abrogada, equivalente al 3º de la Ley Orgánica del Trabajo), conceptúa que el ajuste monetario puede ser ordenado de oficio por el Juez, aunque no haya sido solicitado por el interesado, teniendo en cuenta que el trabajador tiene el derecho irrenunciable a la prestación no disminuida por la depreciación cambiaria. Por consiguiente, este Alto tribunal declara materia relacionada con el orden público social la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de prestaciones sociales de los trabajadores, la cual ordena de oficio a partir de la fecha de publicación del presente fallo.

Ante tal situación se prevé de cierta forma, la esencia de la indexación laboral destacándose su carácter de poder ser solicitada de oficio, no descartándose la posibilidad que sea solicitada a instancia de parte, y explanando a su vez, que al ser el trabajo un derecho social y al estar relacionada con la corrección monetaria para la cancelación de las prestaciones sociales, deberán

considerarse normas de orden público, no pudiendo ser derogadas por las partes, esto en base también al principio de irrenunciabilidad.

Ahora bien, se puede decir que el pronunciamiento de ésta sala dio inicio a una posible apreciación y solución frente a la inflación y la pérdida del valor real de la moneda para el momento de la respectiva liquidez de las prestaciones sociales, buscando evitarse la pérdida del poder adquisitivo mediante la indexación laboral, sin embargo se es necesario precisar, que la jurisprudencia ha sido la fuente directa de esta figura jurídica, haciéndose alusión de la misma en diversos fallos.

Otro fallo, importante se encuentra en la sentencia de la Sala de Casación Social del 27/07 del año 2000, en la ponencia del magistrado Juan Rafael Perdomo, en el caso Darío Salazar García contra Olympia de Venezuela, C.A. Expediente. N° 99-1054, sentencia n° 301 quien le da al juez laboral la facultad de poder hacer uso de una experticia complementaria similar a la contenida en lo norma adjetiva civil, plasmándose entonces lo siguiente:

Si el Juez de la recurrida ordenó que el cálculo de la corrección monetaria la hiciera el Juez de ejecución, no es porque fuera incapaz de hacer él mismo tal cálculo o encontrara dificultades para ello; sino que, como ya se expuso, procediendo el ajuste por inflación de las cantidades que se ordenan pagar, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la ejecución, únicamente después de decretada la ejecución es que es posible hacer tal cálculo, es cuando se sabe hasta qué momento concreto debe calcularse la corrección monetaria. Requiriendo únicamente la información sobre la inflación acaecida en el país y la cual debe solicitarla el propio juez al Banco Central de Venezuela, lo cual no es nada extraordinario, porque lo mismo hacen los expertos en los casos en los que se les designa para hacer la corrección monetaria. Tal cálculo debe hacerlo precisamente el Juez de Primera Instancia y no la Alzada, por corresponderle al Juzgado que realizó la ejecución de la sentencia y consecuentemente las diligencias para la liquidación de la deuda, de conformidad con lo previsto en los artículos 523 y 527 del Código de Procedimiento Civil.

Destacándose que quien debería hacer el cálculo de la corrección monetaria es el juez de ejecución, quien podrá a su vez, requerir de una experticia complementaria. Se trae a su vez a colación lo estipulado en la sentencia de la

Sala de Casación Social de fecha 21 de Septiembre de 2006, Expediente N° 05-1735, que expone lo siguiente:

Esta Sala considera conveniente señalar, que se excluyen del período computable para el cálculo inflacionario, aquellos períodos reiterados en criterio sostenido por este Alto Tribunal, a saber: para clarificar la recta intención de la Corte, en sucesivos fallos deberán excluirse del período computable para el cálculo inflacionario La demora procesal por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor; por ejemplo muerte de un único apoderado en el juicio, mientras la parte afectada nombra su sustituto (artículo 165 Código de Procedimiento Civil), por fallecimiento del Juez hasta su reemplazo, o de alguna de las partes, hasta la efectiva citación o notificación de sus herederos, o de los beneficiarios previstos en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo; por huelgas de los trabajadores tribunalicios, de jueces, etc., y..... b) El aplazamiento voluntario del proceso por manifestación de las partes (Parágrafo Segundo el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil).

Por consiguiente, con fundamento en lo anteriormente expuesto:

Se debe acordar la corrección monetaria, desde la oportunidad de determinación del quantum por parte del Juez de Primera Instancia, es decir desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia (1° de julio de 2003) hasta la ejecución de la sentencia, excluyendo los lapsos sobre los cuales la causa se paralizara por la demora procesal por hechos fortuitos o causa de fuerza mayor, o por la suspensión voluntaria del proceso por manifestaciones de las partes, todo lo cual hace procedente este medio de impugnación excepcional interpuesto, y así se establecerá en el dispositivo del presente fallo.

Entiéndase entonces, que dicho procedimiento va tener por objeto recomponer el valor interno de la deuda que ha sido desmejorada, entendiéndose éstas derivadas por obligaciones dinerarias, que para el caso estarán reflejadas en las prestaciones por salarios, bonificaciones sociales obtenidas por una relación laboral, tomando en consideración para ello el momento inflacionario así como el tiempo y la desvalorización de la moneda para la respectiva liquidación de la deuda.

Ahora bien, la Sala de Casación Social con relación al artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, mediante fallo, en sentencia N° 630 de fecha

16 de junio del año 2005 (caso: José Cristóbal Isea Gómez contra C.A. Electricidad de Occidente), estableció lo siguiente:

(...) la Ley Procesal Laboral, contempla la indexación sólo en fase de ejecución cuando existiere incumplimiento voluntario del condenado, la cual de conformidad con la norma anteriormente transcrita [artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo] operará desde el decreto de ejecución hasta su cumplimiento efectivo.

Entiéndase entonces de lo plasmado con anterioridad, que el criterio planteado por la sala debe ser aplicado solo para aquellos casos en los cuales la causa se haya tramitados bajo la vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y que de lo contrario, es decir, si se tratare de un asunto que ha sido arrastrado desde el derogado procedimiento laboral, debe aplicarse, en obsequio a la justicia, el criterio mantenido por esta Sala previo a la entrada en vigencia de la Ley Adjetiva mencionada, en cuanto a la indexación.

De lo antes dicho, se desprende la indexación o corrección monetaria, se ordenará pagar sólo en el supuesto de que el patrono condenado mediante sentencia, no cumpla voluntariamente con los pagos señalados, esto es, en el supuesto de la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad con el artículo 185 eiusdem.

En este orden de ideas, es oportuno citar la sentencia N° 1022 de fecha 15 de junio de 2006 (caso: Adilberto Castillo y Luis Ojeda, contra las sociedades mercantiles Agropecuaria La Macagüita, C.A., Consorcio Cima La Macagüita y Consorcio Inversionista Mercantil Cima, C.A., SACA y SAICA, hoy Denominada Mercantil Servicios Financieros, C.A): quien establece en materia de indexación laboral que:

La corrección monetaria o indexación procede sólo a partir de la ejecutoriedad del fallo y no desde la fecha de la exigibilidad del crédito, ni de la notificación del demandado como sucedía bajo el régimen procesal laboral anterior

Según Sala Constitucional del TSJ en decisión N° 2191 de fecha 06 de diciembre de 2006 establece que la indexación o ajuste inflacionario opera en virtud del incumplimiento o retardo en el que incurre una de las partes que se ha comprometido en una obligación, de modo que la indexación comporta una justa

indemnización capaz de reparar la pérdida material sufrida y compensar el daño soportado, con la finalidad de que la tardanza en el cumplimiento no comporte una disminución en el patrimonio del acreedor. Lo cual en términos generales, vienen a garantizar la esencia de la indexación como institución jurídica a través del pronunciamiento de la máxima interprete, al referirse de que comportara la justa indemnización con la finalidad de no disminuir el patrimonio del acreedor para el momento del respectivo pago, no afectando esto el poder adquisitivo del mismo.

Así mismo, se debe apreciar lo establecido en la decisión N° 1308 de fecha 05 de agosto de 2008 de la Sala de Casación Social del TSJ, con ponencia del mismo magistrado, es decir, Alfonso Rafael Valbuena, donde la sala ratificó el criterio según el cual la corrección monetaria de las sumas de dinero que se ordenen a pagar de conformidad con el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sólo será calculado desde el decreto de ejecución de la sentencia hasta la oportunidad del pago efectivo en caso de incumplimiento. Expresándose de la siguiente manera según extracto obtenido de la respectiva sentencia lo siguiente:

La corrección monetaria que se venía aplicando a los juicios del trabajo por vía jurisprudencial, fue recogida en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con vigencia plena a partir del 13 de agosto de 2003, excepción hecha de la vigencia diferida en aquellos Circuitos Judiciales del Trabajo que así lo requerían.

Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad del pago efectivo.

Con fundamento en los criterios expuestos y en la norma parcialmente transcrita, la Sala en ejercicio de su labor interpretativa, fundamentada en la justicia y equidad, humanizando el proceso, ratifica su doctrina establecida en sentencias números 12 y 287, de 6 de febrero de 2001 y 16 de mayo de 2002, respectivamente, en las cuales se estableció que la corrección monetaria debe

calcularse desde la fecha de admisión de la demanda hasta la fecha de ejecución de la sentencia, entendida como la fecha del efectivo pago, excluyendo únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes.

Así mismo se ratifica la doctrina establecida en sentencia número 744, del 1º de marzo de 2005, según la cual el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consagra el deber que tiene el juez de sustanciación, mediación y ejecución de ordenar “nuevo ajuste por inflación” en aquellos casos en que liquidada la condena el ejecutado no cumpliera con la misma, lo cual es una consagración legislativa de la evolución jurisprudencial del criterio de la Sala sobre la corrección monetaria.

### **Comportamiento de la indexación laboral después de la decisión del 11 de Noviembre del 2008 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.**

Dentro de las sentencias más resaltantes en materia de indexación laboral luego de la ponencia del fallo del 11 de noviembre de 2008 por la Sala de Casación Social, encontramos la decisión Nro. 714 dictada el 12 de junio de 2013 que estableció lo que sigue:

El derecho a la tutela judicial efectiva implica para el actor el reconocimiento íntegro de su derecho; de ahí que aun cuando le fue estimada su pretensión, tal declaración no satisface en la actualidad sus expectativas, toda vez que, dicho reconocimiento por el órgano judicial, luego de transcurrido un largo tiempo, no es tal si no se le acuerda una reparación completa, como fuera solicitado antes que se produjera la sentencia de mérito. (Vid. sentencia n.º 1.238 de 19 de mayo de 2003, caso: Bettina del Carmen Núñez Romero).

Sin embargo, debe aclarar esta Sala, que la indexación deberá ser acordada sólo en lo que respecta al monto del capital demandado y no sobre los intereses reclamados, desde la fecha de la admisión de la demanda hasta el día en que quedó firme el fallo proferido por la alzada en la causa principal (Vid. sentencia de la Sala de Casación Civil n.º RC.000435 de 25 de octubre de

2010, caso: Juan Carlos Balaguera Villamizar contra Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.).

Debiendo excluirse para el cálculo correspondiente los lapsos de paralización de la causa no imputable a las partes, a saber, vacaciones judiciales, recesos judiciales por vacaciones o fiestas decembrinas, huelga de empleados tribunales y cualquier otro lapso o período de paralización del proceso no imputable a las partes, tomándose como base para ello el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela”.

Por consiguiente aplicando los criterios jurisprudenciales ut supra citados, se declara procedente la indexación o corrección monetaria sobre el monto que arroje la experticia complementaria de fallo antes acordada por concepto de las diferencias de los aportes correspondientes al patrono, a los asociados y a las retenciones préstamos durante los años “2007 al 2013”, sin incluir los intereses de mora, cuyo cálculo deberá efectuarse desde la fecha de la admisión de la demanda hasta el día de la publicación del presente fallo, tomándose como base para ello el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, se observa que esta Sala declara parcialmente con lugar la demanda por cobro de bolívares, intereses moratorios e indemnización de daños y perjuicios incoada. Tomándose en consecuencia, el reconocimiento la indexación en materia laboral como un correctivo inflacionario idóneo ante la pérdida del valor o poder adquisitivo de la moneda sufrido por el demandante.

De la misma manera, tenemos que la Sala de Casación Social a través del fallo del 03 de Julio del 2017, N° 591, enfatiza el criterio en relación al momento en el que se calculan los intereses e indexación sobre conceptos y montos condenados en la sentencia, concluyéndose el pago de los intereses moratorios, será desde la finalización de la relación de trabajo hasta la oportunidad del pago efectivo; con base a la tasa de interés fijada por el Banco Central de Venezuela, no siendo objeto de indexación.

Mientras que en la corrección monetaria sobre las sumas ordenadas a pagar estas serán calculadas desde el momento la notificación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, excluyendo únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes, o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, así como vacaciones judiciales.

No obstante, es preciso destacar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, una vez entrado en mora el deudor de una obligación dineraria, ésta se convierte en una deuda de valor, por lo tanto, al dictarse el decreto de ejecución respecto a la indemnización por daño moral, el deudor debe dar cumplimiento voluntario a dicha obligación, caso contrario se debe aplicar el método indexatorio de la deuda, así como proceder al cálculo de los intereses moratorios, por haber entrado el deudor en mora, ello con sujeción a las reglas generales de la responsabilidad civil por incumplimiento de sus obligaciones.

En esa misma orientación se pronunció esta Sala, mediante sentencia N° 549, de fecha 27 de julio de 2015, (caso: Iván Junior Hernández Calderón contra Ford Motors de Venezuela, S.A).

Como consecuencia de lo anterior, se establece, que de no haber cumplimiento voluntario por parte de la accionada respecto a la condena por daño moral, la deuda deberá ser indexada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose como tal, el efectivo cumplimiento o pago de la obligación aquí establecida, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa haya estado suspendida por acuerdo entre las partes o paralizada por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, como el receso judicial.

Igualmente deberán ser calculados los intereses de mora, desde el decreto de ejecución hasta el efectivo pago, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el criterio sentado por esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 161 de fecha 2 de marzo de 2009, caso: Rosario VicenzoPisciotta Figueroa contra Minería M.S., C.A.

La cual para sustento del caso en particular, el fallo invocado refiriéndose a los parámetros y criterios indexatorio contemplados en la sentencia N° 1.841 de fecha 11 de noviembre de 2008. En ese sentido, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución que resulte competente para conocer de la presente causa en fase de ejecución, ordenará la realización de una experticia complementaria del fallo.

Sin embargo, esta Sala de Casación Social establece que sí para el momento de la ejecución de la presente decisión está en práctica en ese tribunal lo previsto en la Resolución Nro. 2014-0035 de fecha 26 de noviembre de 2014 emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.616 de fecha 9 de marzo de 2015, el juez ejecutor procederá aplicar ésta con preferencia a la experticia complementaria del fallo, para el cálculo de los intereses moratorios e indexación de la indemnización por daño moral.

Estableciéndose en consecuencia que la indexación laboral, no resulte procedente por responsabilidad objetiva donde se condene el daño moral. Sin embargo, en el caso de que la ejecución voluntaria no sea materializada por parte de la accionada respecto a la condena por daño moral, la deuda deberá ser indexada desde el decreto de ejecución hasta su materialización y en el caso de los intereses de mora, desde el decreto de ejecución hasta el efectivo pago.

Es importante también, reflejar el criterio jurisprudencial que ha asumido la máxima interprete de las normas en nuestro país,, es decir, la Sala Constitucional quien a través de la sentencia N° 539 del 11 de agosto del 2017, afirmo que través de la evolución de la indexación en nuestro sistema venezolano reflejado en sentencias del año 2006, asume que la indexación en base a los supuestos contentivos en nuestro Código Civil Venezolano, en su artículo 1737, que la variación de la moneda ya sea porque aumente o disminuya , no tienen incidencia siempre y cuando dicha variación no se haya hecho después de vencido del tiempo para el pago, ya que en caso contrario si la variación del valor de la moneda ocurre después de la fecha o tiempo establecido para realizarse el pago

,será posible entonces el ajuste por el aumento o disminución en el poder adquisitivo de la misma, es decir, siendo entonces necesario de que la obligación pueda exigirse para el momento de la inflación del monto reclamado.

Aunque, al ser emitida por una sala distinta a la de Casación Social, no debe quitarle el valor vinculante emitido por la Sentencia de N° 517 de la Sala de Casación Civil del 8 de Noviembre de 2018, quien estableció un criterio sobre la indexación judicial obligatoria, explanando en su estructura dogmática lo siguiente:

Ahora bien, tomando en consideración todos los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos en esta decisión, esta Sala ve necesario hacer los siguientes señalamientos al respecto de la INDEXACIÓN JUDICIAL en los juicios que corresponde a las materias afines a su competencia, y al efecto observa:

1) El poder adquisitivo de la moneda es algo inherente o intrínseco a ella, y representa su real valor.

2) Quien pretende cobrar una acreencia y no recibe el pago al momento del vencimiento de la obligación, tiene derecho a recibir el pago en proporción al poder adquisitivo que tiene la moneda para la fecha del mismo. Sólo así, recupera lo que le correspondía recibir cuando se venció la obligación y ella se hizo exigible.

De ello, se prevé que la indexación por ser judicial debe ser de oficio, esto en vista de que los montos condenados no sean desvalorizados aún más por la hiperinflación que atraviesa el país, tomándose en cuenta para la respectiva indexación judicial a partir del momento de la admisión de la demanda hasta que la decisión quede definitivamente firme así mismo el daño moral se indemnizara desde la publicación de la sentencia hasta sus respectiva ejecución , a su vez, dicha sentencia explica que para indexar se tomara en cuenta los Índices Nacionales de Precios del Consumidor emitidos por el Banco Central de Venezuela, correspondiente al mes de la última publicación de nuestros índices, donde para la actualidad se destaca que después de casi 3 años, el Banco Central por presión internacional, nuevamente empezó a publicar hace unos meses atrás, siendo posible para su cálculo estos nuevos índices publicados.

En apoyo a la indexación en materia laboral, nos encontramos con la sentencia N° 76 emanada por la Sala Político Administrativa en fecha 01 de

Febrero del 2018, en donde la Caja de Ahorro del Personal de la Fundación para el Desarrollo para la Comunidad y Fomento Municipal (CAFUNDACO) interpone una demanda por cobro de bolívares, intereses moratorios e indemnización de daños y perjuicios contra la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (FUNDACOMUNAL), quien expone como fundamentos para tomar la decisión lo siguiente: "...respecto a la indexación o corrección monetaria cuando se demanda conjuntamente con los intereses de mora, se aprecia que el criterio imperante dimanado de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal permite que tales conceptos sean solicitados de manera simultánea, pues se ha precisado que en su contenido son disímiles y que, además, tienen orígenes igualmente diferentes, toda vez que la causa de los intereses moratorios es el retardo en el cumplimiento de la obligación, mientras que la génesis de la indexación es la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo. (Vid., sentencia de la Sala Constitucional Nro. 576 de fecha 20 de marzo de 2006).

A mayor abundamiento, la precitada Sala en sentencia Nro. 438 de fecha 28 de abril de 2009, expresó lo siguiente:

(...) La Sala cree necesario un estudio de la apreciación que se acogió en el fallo objeto de la solicitud, según la que la indexación 'comprende a la suma que resultaría de los intereses moratorios', lo que motivó que declarara sin lugar la petición de indexación de la solicitante. La Sala aprecia que está autorizada a la evaluación de tal afirmación, en tanto que ella impide la aplicación de la actualización monetaria. Además, dicha afirmación contradice el criterio que se expresó en el caso Teodoro de Jesús Colasante Segovia en el sentido de que 'el poder adquisitivo de la moneda es algo inherente o intrínseco a ella, representa su real valor y como tal no tiene que ver ni con daños y perjuicios, ni con intereses devengados o por vencerse, ya que la indemnización de daños y perjuicios se calcula para la fecha de su liquidación judicial, con el valor que tenga para esa fecha, y la tasa de interés -con sus posibles fluctuaciones- nada tiene que ver con el valor real de la moneda.

En esa misma decisión, se señaló que "(...) sólo la obligación principal es susceptible de indexación, y el monto resultante de la indexación no tiene ninguna

influencia en la determinación de los daños y perjuicios que puedan atribuirse al retardo en el pago”.

De las anteriores decisiones se puede colegir que la indexación laboral de las prestaciones sociales debe computarse a partir de la finalización de la relación de trabajo hasta la efectiva cancelación y la indexación para los otros conceptos laborales se debe efectuar su cálculo a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la efectiva cancelación. En relación a los intereses de moratorios por falta de pago de las prestaciones sociales su cálculo debe hacerse a partir de la fecha en que se hace exigible, es decir al finalizar la relación de trabajo hasta su cancelación efectiva, todo lo cual puede solicitarlo el actor en su libelo de demanda o acordarlo el Juez de oficio por quedar establecido jurisprudencialmente que constituye materia de orden público la figura de la indexación laboral, en virtud de los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la tutela judicial efectiva y la consideración constitucional de que los créditos laborales son de exigibilidad inmediata, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Carta Magna.

## **CONCLUSIONES**

Dentro de las consideraciones finales de la presente investigación realizada, se debe destacar que frente a las distintas situaciones inflacionarias por las cuales ha cursado nuestro país en virtud de la desvalorización constante de la moneda, el aumento de los precios y posteriormente de los

productos, se produjo de manera directa un impacto en el poder adquisitivo de los venezolanos, no dejando de lado su efecto peyorativo para las empresas de nuestra nación quienes a raíz de la hiperinflación producida para el año 2017 han tenido un detrimento en su sector productivo y en su ambiente laboral, ya que si los salarios siguen subiendo altera la forma de pago de dichos trabajadores, hasta el punto del recorte de personal, es por ello que a nivel laboral, el trabajador ante esta situación recibe el pago de una acreencia que le corresponde por salario pero que no cumple sus expectativas, con el desgaste y los gastos que este pudiera generar en favor de la satisfacción de sus necesidades.

Cabe destacar que ésta situación influye de manera directa con las prestaciones sociales de antigüedad, las vacaciones y las respectivas bonificaciones por vacaciones, que percibe el trabajador como derechos de su relación laboral y en base a todos los efectos que se derivan de la crisis inflacionaria y de la hiperinflacionaria, ocasionan una vulneración directa al derecho constitucional como humano, de percibir un salario integral digno que les propicie sustento para sí y su familia, en base a ello se plantea como posible solución la institución de la indexación judicial pero en el ámbito laboral, es decir, la indexación laboral, en virtud de los beneficios que esta presenta a los trabajadores e incluso de manera indirecta a los mismos patronos.

La indexación laboral a través de la historia, en nuestro país ha carecido de legislación como tal, sin embargo a través de apreciaciones de criterios jurisprudenciales se ha visto una gran variedad en cuanto a la forma de cálculo, ante que circunstancia, en qué momento y cómo se distinguen de otras figuras que también generan un valor pecuniario, ante tal supuesto, se prevé que con la corrección monetaria pretenda que el trabajador cobre lo correspondiente, necesario para poder cubrir sus condiciones de vida. A su vez, se pudo traer a colación distintos ordenamientos jurídicos extranjeros que abarcaban de manera directa e indirecta la indexación laboral como mecanismo legal de solución ante la crisis inflacionaria que pueden afrontar los países.

En relación a lo antes expuesto, se visualiza a la indexación como una figura propia de elementos económicos, que trasciende al derecho por la apreciación de diversos jueces a través de la época, en donde la prueba eficaz es considerada como un hecho notorio, debido a que la desvaloración monetaria se convierte en un asunto de trascendencia nacional e incluso internacional.

Se hace hincapié de que muchos jueces han tomado como fundamento principios generales del Derecho, como lo es la justicia y la equidad, equiparada por el daño ocasionado al trabajador, buscándose evitar así el enriquecimiento sin causa para el patrono, no pudiendo considerarse como una sanción que se le hace al patrono por dicho enriquecimiento sino que de lo contrario esta buscará que se solucione el pago de las respectivas remuneraciones, prestaciones y bonificaciones de manera actualizadas en base al valor adquisitivo.

Como consecuencia se recomienda que se emita una ley sobre la indexación laboral que recoja dentro de su texto la doctrina jurisprudencial sobre el tiempo ha considerar para su cálculo, es decir a partir de qué momento y hasta que momento. Y en caso de incumplimiento voluntario de la sentencia como se debe calcular; también se debe indicar en dicha ley cuál es el método de cálculo, cómo es la fórmula. Entre otros aspectos, o también puede recomendarse que si no se emite dicha ley, puede reformarse la LOPT donde se incluyan tales aspectos

Finalmente se concluye que la indexación laboral representó la evolución histórica entre el nominalismo y el realismo, rompiendo ese paradigma de equilibrio que debe existir entre el trabajador y el patrono por un realismo monetario en donde el poder adquisitivo de la moneda acondiciona de manera directa el supuesto de exigencia de una obligación pecuniaria, el supuesto de hecho en que exista una obligación exigible y que no haya sido pagada al trabajador. Para el momento de su respectiva cancelación, esta deberá reconocer el ajuste automático y regular las condiciones de vida, procediéndose entonces a la corrección monetaria, en donde para muchos

doctrinarios y jueces de nuestros tribunales se ha convertido tal situación en una norma de orden público, pudiéndose tramitar de oficio.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 117.(NOMBRE DEL AUTOR)(TITULO DEL ARTICULO) Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 286.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (1999).Caracas.

Domínguez.,M.(1996). **La indexación.** Su tendencia a nivel de los tribunales laborales de instancia. Caracas, APUCV, 1996.

Escobar L,(1994) **Aspectos procesales de la indexación judicial.** Serie Eventos 9. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, pp. 385-414.

Hernández Rueda, Lupo. Código de Trabajo. Anotado II, Instituto de Estudio del Trabajo, Santo Domingo 2002.

Gramcko, Luis Ángel. Inflación y sentencia. Caracas, editor. Vadell Hermanos. 1993.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)(gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504, de fecha 13 de agosto

Ortiz P, I.D.: 2000, Aspectos constitucionales y legales en la jurisprudencia sobre indexación de derechos laborales. En: Pensamiento Jurídico No. 10. Universidad Nacional de Colombia.

Resolución de la Secretaria de Estado de Trabajo (Ministerio del Trabajo) N° 24/2007.

Valdés Sánchez, G.: 1994, "Apuntes doctrinarios sobre indexación". En Derecho Social, No. 37. Colegio de Abogados del Trabajo.

### **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

<http://www.acessoalajusticia.org/categoria/monitoreo-juridico/laboral>

<http://www.tsj.gob.ve>

<http://www.venezuelaprocesal.net>

<https://www.gerencie.com/indexacion-e-intereses-moratorios-son-excluyentes.html>